



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO ADRIAN ALBERTO GOMEZ GARCIA.- - - - -

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, (sic).- - - - -

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/13/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el **CIUDADANO ADRIAN ALBERTO GOMEZ GARCIA**, "POR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA" (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo cabo sesión pública virtual y dictó sentencia el día de hoy veinte de mayo de dos mil veintiuno.- - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas** del día de hoy **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno**, constante de veinte páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.- - - - -

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/13/2021.

PARTE ACTORA: CIUDADANO ADRIAN ALBERTO GOMEZ GARCÍA.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...POR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA..." (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/13/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano Adrian Alberto Gomez Garcia, quien demanda al Ayuntamiento del Municipio de Campeche "...por actos de promoción personalizada..." (sic).-----

I. Antecedentes.-----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero de 2021.-----
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.-----

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veintinueve de marzo, el ciudadano Adrian Alberto Gomez García se pronunció en contra del Ayuntamiento del Municipio de Campeche "...por actos de promoción personalizada..." (sic). - - -

**II. Procedimiento Especial Sancionador.** - - - - -

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El doce de mayo, fue recepcionado vía correo electrónico el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano Adrian Alberto Gomez García quien se pronuncia en contra del Ayuntamiento del Municipio de Campeche "...por actos de promoción personalizada..." (sic). - - - - -
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha trece de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/13/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -
- 3. **Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo, se recepcionó y radicó el medio de impugnación, fijándose las 19:00 horas del día veinte de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** - - - - -

Este tribunal electoral tiene jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por supuestas violaciones a la normatividad electoral. - - - - -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13,



23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

**SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.**-----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada.-----

**TERCERO. Hechos denunciados.**-----

Del examen del escrito, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos que se transcriben a continuación:-----

1. A la fecha del 29 de marzo del 2021, el portal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche presenta en su página principal un recuadro superior en el que se muestran los diferentes sitios que contiene la página para navegar, todos ubicados en un rectángulo de color blanco. En primera línea se aprecia el logotipo oficial del ayuntamiento, mismo que dice "Campeche" en letras azules de tamaño grande, teniendo arriba de la letra "C" una corona de color amarillo, y en la parte de abajo contiene la leyenda "Gobierno Municipal" en letras grises de tamaño pequeño. Al costado derecho contiene los siguientes apartados de navegación en este orden: GOBIERNO — TRÁMITES Y SERVICIOS — NOTICIAS — EVENTOS y por último contiene un ovalo de color morado, mismo que tiene la leyenda "Campeche en un" de letras blancas y "Clic" de letras azules, seguido de lo que parece ser un emoticon de una mano pulsando un botón. En la parte de abajo contiene los siguientes apartados en este orden: ENLACES – COVID 19 – TRANSPARENCIA – DIF - SMAPAC – ÓRGANO INTERNO DE CONTROL – INFORMES DE GOBIERNO – MEJORA REGULATORIA – LOGO DE FACEBOOK – LOGO DE TELEGRAM – UNA LUPA QUE FUNCIONA COMO BUSCADOR. En este primer plano se observa al fondo una fotografía de una muralla de la ciudad de San Francisco de Campeche, acompañada del siguiente texto: "San Francisco de Campeche, ciudad amurallada." En letras de color blanco y un tamaño grande. Posterior se encuentra el siguiente texto: los turistas son atraídos por las historias piratas que sitiaban la ciudad y fue así como los pobladores se defendieron construyendo grandes murallas en la ciudad." En letras de color blanco y un tamaño pequeño, teniendo como fondo un recuadro azul. (...)Posterior al apartado anteriormente descrito y al bajar un poco en la página principal del ayuntamiento de Campeche, se encuentra un apartado con letras blancas y un fondo de color gris en donde se puede apreciar un mensaje que dice lo siguiente: Gracias por permitirme servirte como tu alcalde. Seremos, ¡Ejemplo de buen gobierno! Eliseo Fernández Montufar A un costado del citado apartado se aprecia una fotografía en donde aparecen diversas personalidades, mismas personas que se presumen todas son funcionarios del ayuntamiento de Campeche. En primer plano se observa de espaldas una persona que porta una camisa color blanca con letras negras que contienen la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL 2018", presumiendo que se trata del C. Eliseo Fernández Montufar pues tiene la misma complexión física del mencionado, dando así las pautas para pensar y a su vez afirmar que se trata de él. Liga de acceso a la página principal: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/> 2. A la fecha del 29 de marzo del 2021, el portal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche presenta en su apartado de "GOBIERNO" diferentes sub apartados, en los que se encuentran: PRESIDENTE MUNICIPAL – ADMINISTRACIÓN – TESORERÍA – EMPLEADOS 3. A la fecha del 29 de marzo del 2021, el portal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche presenta en su apartado de "PRESIDENTE MUNICIPAL" muestra una página en la que se describen diferentes



habilidades del C. Eliseo Fernández Montufar. En la mencionada página se encuentra de forma ilustrativa lo siguiente: (...)Link de acceso a la página: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/presidente-municipal/> En el primer fondo encontramos la que parece ser la misma imagen señalada en el hecho número 2, en la cual se observa de espaldas una persona que porta una camisa color blanca con letras negras que contienen la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL 2018", presumiendo que se trata del C. Eliseo Fernández Montufar pues tiene la misma complejión física del mencionado, dando así las pautas para pensar y a su vez afirmar que se trata de él. Sobre ese fondo se encuentra un rectángulo de color blanco que contiene los diferentes apartados de navegación descritos el hecho número 1. Debajo de ese apartado y sobre la fotografía en la que se presume se encuentra el C. Eliseo Fernández Montufar, se encuentra un texto en letras de color blanco y un tamaño grande que dice "PRESIDENTE MUNICIPAL". Debajo de ese título se encuentra el siguiente texto: (...)Un caso muy similar ocurrió en Tabasco, mismo que fue marcado mediante el expediente SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008 y que en primera instancia el entonces Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) determinó la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador y quedó asentado mediante acuerdo CG-71/2009, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación revocó dicho acuerdo que quedó como un precedente en el expediente SUP-RAP-43/2009, mismo en el que declaro infundado el acuerdo emitido por el IFE y determinó en el análisis del caso la existencia de la promoción personalizada. Del análisis integral de la síntesis curricular relativa a la trayectoria del C. Eliseo Fernández Montufar, puede verse que en una primera parte no se sintetizan aspectos particulares de su persona; tales como lugar y fecha de nacimiento, domicilio, nombre de su consorte así como de número de hijos. De ese modo, es claro que el contenido de las expresiones que aparecen en la reseña de la trayectoria personal del C. Eliseo Fernández Montufar rebasa los caracteres que componen una síntesis curricular, que por definición es la información que contienen el conjunto de datos relativos a estado civil, estudios y aptitudes profesionales de una persona; características que demuestran que tales expresiones son violatorias de lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Federal, 347, inciso c), porque involucran indiscutiblemente la promoción personalizada de quien fue servidor público en comento, además que eventualmente afectan el principio de imparcialidad para aspirar a cargos de elección popular, como lo determina el ordenamiento legal, y, en forma más específica, se trata de un tipo especial de contenido que tiende a promover la imagen de un servidor público. Del contexto de la síntesis curricular precitada, se aprecia que está redactada de forma tal, que promueve la idea de que los logros o acciones desplegadas por el servidor público en su carrera electoral y administrativa (desempeñándose ya sea como activista político y representante electoral y como servidor público, legislador y alcalde) y mediante tal promoción, se asegura, el citado servidor público goza de grandes aspiraciones para alcanzar logros electorales. Todos los aspectos reseñados, permiten advertir que en el contexto integral del documento curricular subyace la intención de evidenciar que el C. Eliseo Fernández Montufar tiene presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral. Así, es patente que el contenido de la síntesis curricular está formulado de tal modo que favorece una interpretación en el sentido de que, la serie de actos y actividades que el funcionario ha desplegado en su carrera institucional ha refractado o consolidado en un grado particularmente relevante de confianza y le ha dotado de una dimensión política-electoral especial, lo que sin duda, trae como consecuencia que el mencionado funcionario ofrece altas posibilidades de un resultado favorable en futura elección. Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda. En esta misma tesitura es evidente la promoción personalizada realizada por el Ayuntamiento de Campeche hacia el C. Eliseo Fernández Montufar. Siendo entonces que la promoción personalizada ya ha sido analizada por el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación y ha publicado jurisprudencia respecto al tema: (...) En el SUP-RAP-43/2009, la sala superior menciona: El artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Federal al disponer que (...), regula en forma específica, los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos a que se refiere. El precepto aludido, señala después, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.



En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. Atribuyendo al ámbito de sus competencias del órgano local electoral del Estado de Campeche, presento todos los anteriores hechos con la finalidad de que la autoridad realice todos los procedimientos que considere necesarios para que en sentido estricto sean acreditados los ACTOS PROMOCIÓN PERSONALIZADA cometidas por el AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE. Esto aludiendo a la JURISPRUDENCIA XLIII/2016: (...)PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS Se trata del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA y las PROHIBICIONES A LA PROPAGANDA PERSONALIZADA contenidos en los artículos 1, 4, 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)-

Hechos que en estima del quejoso resultan violatorios a la normatividad electoral. - -

Por su parte el ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros<sup>1</sup>, en calidad de Segundo Regidor, en funciones de Presidente Municipal de Campeche, dio contestación a la demanda manifestando textualmente lo siguiente: - - - - -

"... PRIMERO. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Es preciso señalar que en la certificación levantada en el acta circunstanciada OE11013712021, respecto a la inspección ocular que realizó el Departamento de la Oficialía Electoral el pasado 09 de abril de 2021, no se advierte la existencia de la publicación denunciada, tampoco se acredita su contenido y que se haya realizado en las fechas y la forma en como lo expresa el promovente. El quejoso ofrece como medio probatorio la prueba la técnica, que cumple con lo establecido en los artículos 615 de la Ley de Instituciones Local y 62 del Reglamento de Quejas, sin embargo esta no resulta eficaz, en razón de que no se acredita la existencia de las publicaciones objeto de denuncia. En la certificación levantada por el Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, se advierte el contenido siguiente: (...)Por lo anterior, se reitera son inexistentes los hechos denunciados por el promovente, ello es así toda vez que no aporta mayores elementos de prueba para robustecer su dicho, por lo que no cumple con la carga de la prueba que imponen los artículos 26 y 27 del Reglamento de Quejas, por ello debe decretarse el sobreseimiento de la queja, o bien declararse infundada la denuncia realizada por la parte actora. Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen: (...) SEGUNDO. INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN LOS HECHOS DENUNCIADOS Aun cuando no está acreditado en autos dicha publicación, es decir la existencia de los hechos denunciados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar planteadas por el quejoso, pues como se mencionó, la certificación de la Oficialía Electoral no demuestra que en efecto haya existido la misma, lo cual debería provocar el sobreseimiento de la presente queja o que ésta de declare infundada, ad cautelam daré contestación a los hechos y consideraciones manifestadas por el quejoso. El denunciante plantea en su escrito de queja, que los hechos denunciados constituyen promoción personalizada de un servidor público, en virtud de que en el Portal de Internet del Ayuntamiento de Campeche, se publicó información relativa a Eliseo Fernández Montufar, la cual, según lo señalado por la parte denunciante "rebasa los caracteres que componen una síntesis curricular, que por definición es la información que contienen el conjunto de datos relativos a estado civil, estudios y aptitudes profesionales de una persona". Así mismo, según lo manifestado por el denunciante "no sintetiza aspectos particulares de su persona; tales como lugar y fecha

1 En adelante, Paul Alfredo Arce Ontiveros, en razón de que así se identificó con su credencial de electoral para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número OCC 0098075134520, con el Acta de la vigésima sesión solemne del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche celebrada el día veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho y con la constancia de mayoría y validez de la elección para los ayuntamientos, emitida en 54 Consejo Municipal, de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho.



de nacimiento, domicilio, nombre de su consorte, así como número de hijos". Dicha esta violación no se actualiza, ya que no reúne los requisitos que configuran la promoción personalizada de un servidor público. En un primer momento, se hace procedente definir cuándo se considera que existe promoción personalizada y cuáles son los elementos que configuran la misma. El término promoción personalizada se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, el cual tutela dos bienes jurídicos del sistema democrático: la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad de los procesos electorales. En virtud de lo anterior, el artículo 134 establece en su párrafo octavo los principios que deben observarse en la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, o de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, pues toda la propaganda emitida por ellos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y se establece la prohibición de que esta contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En el caso concreto, no resulta procedente considerar que la infracción denunciada se actualiza, pues los hechos denunciados no contienen las características antes señaladas, ni ponen en riesgo los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, pues en todo caso, no está demostrado que los mismos se hayan dado durante proceso electoral ni mucho menos presumir que se dieron con la intención de promocionados para un cargo público o generar inequidad en alguna contienda electoral. Al respecto, la Sala Superior en sentencias como la identificada con el número SUP-REP-37/2019, ha reiterado el criterio consistente en que no toda la propaganda institucional en la que se utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede ser considerada como infractora del artículo 134 Constitucional, pues la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas, frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada. De tal forma que aun cuando se establecen ciertos criterios a nivel constitucional con respecto a la propaganda institucional, esto no se traduce a que las autoridades en consecuencia de lo anterior deban ser omisas en las demás obligaciones que les han sido impuestas en los diversos ordenamientos jurídicos. Al respecto resulta aplicable tener en cuenta la tesis de jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son: (...) De la tesis anterior se desprende que los principios que a nivel constitucional se establecen para mantener la imparcialidad y la equidad de la contienda no deben representar un detrimento ni un obstáculo para el cumplimiento de la función pública, pues el faltar a las atribuciones establecidas en la normativa no sólo violentaría el Estado de Derecho, sino que también representaría un obstáculo al derecho con el que cuenta la ciudadanía de estar informada del actuar de los entes de la administración pública. De tal manera que siempre y cuando, los entes de la administración pública en el ejercicio de sus funciones no difundan mensajes con naturaleza política electoral, manifiesten la promoción del voto hacia persona alguna, ni hagan referencia a procesos electorales, no puede considerarse que estos sean violatorios al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, y por ende, no podría afirmarse que los actos efectuados en el ejercicio de sus funciones constituyan propaganda personalizada, pues tal como fue señalado, para acreditar la existencia de esta, resulta necesario determinar que a través de la propaganda gubernamental se ha generado un impacto real o se ha puesto en riesgo alguno de los principios antes señalados. Entre las obligaciones que se establecen para los entes de la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones, están relativas a la materia de transparencia. En este sentido, resulta procedente tomar en cuenta lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 23 dispone que se entiende por sujetos obligados en términos de la citada ley, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en cualquiera de los tres niveles. Es decir, que entre los sujetos obligados a dar cumplimiento a las diversas obligaciones en ella contenidas, se encuentra al Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Una de las obligaciones establecidas en esta materia, se encuentra especificada en el artículo 70 del citado ordenamiento, el cual dispone: Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: 1- (-) XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; El artículo citado establece la responsabilidad para las entidades federativas de contemplar en su legislación que los sujetos obligados cuenten con, al menos, la información que enlista en sus diversas fracciones, misma que deberá ponerse a





disposición del público y deberá mantenerse actualizada. Entre la información que deberá hacerse contenerse en los medios electrónicos pertenecientes a los sujetos obligados, se encuentra la contemplada en la fracción XVII del artículo antes citado, que hace referencia a la información curricular relativa a los servidores públicos, que deberá ir desde los jefes de departamento, hasta el titular del sujeto obligado. En virtud de la responsabilidad antes señalada, en el Estado de Campeche, las obligaciones en esta materia se encuentran contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, misma que en sus artículos 44 y 74 establece: (...) Los citados artículos reproducen lo establecido en la Ley Federal, tanto lo relativo a los sujetos obligados a dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia, como lo relativo a la información que deberá hacerse pública en los medios electrónicos de los sujetos obligados. Como es posible apreciar, la ley estatal establece de forma expresa la obligación de los Municipios de hacer pública en sus medios electrónicos, la información especificada en ella, entre la que destaca la obligación de hacer pública y mantener actualizada la información curricular relativa a los servidores públicos que integran el Ayuntamiento, desde los jefes de departamento, hasta el titular del mismo. En virtud de lo anterior, resulta más que evidente, que el Ayuntamiento de Campeche es uno de [os sujetos obligados en materia de transparencia, de tal forma que tiene la obligación de contener en su medio electrónico, es decir, en su portal de internet, la información curricular de los funcionarios públicos que forman parte de él, entre ellos, el titular del mismo. El artículo 7 del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche establece que "el Presidente Municipal, también denominado Alcalde, es el Titular de la Administración Pública Municipal", de lo cual, se hace claro, que entre la información curricular que se deberá hacer pública como parte de las obligaciones en materia electoral, se encuentra la información curricular relativa a el Presidente Municipal, cargo que al momento de la publicación de la información denunciada, era ostentado por Eliseo Fernández Montufar. La información denunciada presuntamente contenida en el portal de internet del Ayuntamiento de Campeche no constituye propaganda personalizada, pues la presunta publicación que plasma en su queja de la información curricular de Eliseo Fernández Montufar, atendía a las obligaciones del municipio en materia de transparencia, de manera que tal como se estableció en la jurisprudencia 38/2013, no podría considerarse como violatoria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y por ende, no podría configurarse como propaganda personalizada, pues en todo caso sería efectuada en el ejercicio de la función pública. Contrario a lo que señala la denunciante en su escrito inicial, por información curricular pública no se debe entender hace referencia a cuestiones personales como el lugar y la fecha de nacimiento, el domicilio, ni los nombres de las personas con las que se mantienen lazos familiares o sociales, pues toda esa información constituyen datos personales del servidor público que no deben ser publicados o revelados de conformidad con lo establecido en las leyes de transparencia y protección de datos personales. Por información curricular pública, debe entenderse que podrán colocarse cuestiones académicas y profesionales que formen parte de la trayectoria del servidor público, en especial que la ciudadanía pueda consultar y saber quién es el Presidente Municipal, en qué ha trabajado, qué ha hecho, etcétera, información similar a la que contiene la presunta publicación denunciada y que a decir del quejoso fue publicada por el Ayuntamiento de Campeche en el portal de internet. Cabe señalar que en dicha publicación denunciada no se advierte que se hayan difundido mensajes que implicaran la intención de promocionar a Eliseo Fernández Montufar, ni se promueve el voto a su favor, así como tampoco se favorece a partido político o candidato alguno; resulta evidente entonces, que no se hace referencia alguna a cuestiones electorales, de tal manera no se configura la propaganda personalizada, pues no se actualizan los elementos que configuran la misma. Ahora bien, como fue señalado en líneas anteriores, para que se pueda considerar que la propaganda gubernamental genera una afectación real en el proceso electoral, deben concurrir determinados elementos, los cuales, en la publicación denunciada, no se encuentran presentes por los motivos que se mencionan a continuación. A continuación, señalaré algunas cuestiones sobre los presuntos hechos denunciados: En el hecho 1, el promovente describe la página principal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que consiste en su portal oficial usado para difundir programas, servicios, apoyos y demás acciones emprendidas para la consecución de sus funciones en favor de la sociedad. De igual forma, se advierte un mensaje de agradecimiento, cabe señalar que este contenido fue posteado a partir del 1 de octubre de 2018, fecha en la que ingreso la administración por el periodo de 2018-2021, sin que ello de ninguna forma pueda ser considerado como una promoción personalizada. En el hecho 2, el promovente se limita a señalar los apartados contenidos de la página principal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, donde no se advierte la imagen de Eliseo





Fernández Montufar, por el contrario solo se advierte una persona de sexo masculino con una playera que tiene la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL" sin que ello se pueda catalogar como una forma de resaltar la imagen de algún servidor público, ello es así, dado que no se buscaba beneficiar a ninguna persona, por el contrario solo se advierte una imagen encaminada a acreditar que existe un nuevo gobierno. En el hecho 3, el promovente señala que en el apartado de "Presidente Municipal" se destacan las habilidades de Eliseo Fernández Montufar, lo que resulta incorrecto, pues la información contenida en el apartado denunciado, en todo caso, está encaminada a dar cumplimiento al artículo 74, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, tal y como ya se mencionó anteriormente. Por otra parte, respecto a la promoción personalizada que señala el promovente, es necesario que la información contenida en el portal de la página del Ayuntamiento se analice conforme a lo que ha resuelto la Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias del SUP-REP-185/2020 y SRE-PSC-28/2020, en los que se ha señalado que el hecho de que un funcionario público informe a la ciudadanía, sobre su actividad como funcionario, se encuentra permitido, y no necesariamente se traduce en una promoción personalizada porque aparezca el nombre y la imagen del servidor público, tal y como lo hace el Presidente de la República en las denominadas mañaneras, donde sale su nombre y su persona todos los días informando a la ciudadanía de lo que está haciendo el gobierno, sin que ello se traduzca en promoción personalizada. La Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015, ha señalado los elementos para identificar cuando un acto de propaganda institucional se traduce en promoción de algún servidor público, asimismo señala que tal condición solo se acredita cuando la actualización de los elementos parte del presupuesto que dichos actos se hayan realizado con la utilización de recursos públicos. Esto resulta evidente al consultar el contenido del texto de la Jurisprudencia, que se cita a continuación: Del criterio anterior, se advierte que el artículo 134 de la Constitución Federal, en los párrafos siete y ocho, se encuentran consagrados los principios y valores que tienen como finalidad el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir consagran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, esto, se refiere a que todo el tiempo los servidores públicos tendrán la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin que ello pueda influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La Sala Superior, ha definido los elementos a valorar cuando se reclame una promoción personalizada, los cuales son: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción. En el caso en concreto, tenemos que en el escrito de queja se manifiesta que el Ayuntamiento del Municipio de Campeche realizó actos de promoción personalizada al contener en su página oficial un apartado denominado "Presidente Municipal", en el que a juicio del promovente se describen diferentes habilidades de Eliseo Fernández Montufar. En ese sentido, no se puede considerar que se trata de promoción personalizada, pues en todo caso, la misma tiene la finalidad de cumplir obligaciones de transparencia sin que ello tenga por objeto promocionar a ninguna persona, asimismo del contenido no se advierte que se acrediten la totalidad de los elementos para configurar la promoción personalizada que alude el quejoso, tal y como se describe a continuación: Respecto al elemento personal, en la publicación denunciada aparece el nombre del Presidente Municipal propietario. Del contenido de la página objeto de denuncia es posible advertir que se identifica una fotografía replicada, donde solo se advierte una persona de sexo masculino que porta una playera con una leyenda que dice "PRESIDENTE MUNICIPAL", sin que en ningún momento se advierta el rostro del supuesto sujeto beneficiado y no se advierte de manera clara la imagen de Eliseo Fernández Montufar. Respecto al elemento objetivo, es de manifestar que no se acredita su existencia, al analizar el apartado de "Presidente Municipal 2018" se advierte como contenido dos temáticas; el primero, la semblanza curricular del Presidente Municipal y el segundo, los servicios públicos que guiarán al Ayuntamiento durante el periodo de la actual administración (2018-2021), lo cual sin duda es un ejercicio de transparencia, rendición de cuentas y de garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía del Municipio de Campeche. Cabe señalar que el artículo



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/13/2021

134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno deberá tener el carácter de institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, sin que ello incluya nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público En concordancia con ello, tenemos que el artículo 74, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establece como obligación a los Ayuntamientos poner a disposición del público en general los datos e información curricular del Titular de dicho órgano. Por lo que, la información colocada en la página del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, que aparece en la publicación denunciada, en todo momento hace referencia a la carrera profesional y laboral de Eliseo Fernández Montufar, así como también incluye datos informativos sobre las acciones y servicios a realizar durante la administración. La obligación de transparencia no impone a los Ayuntamientos una estructura limitada ni un lenguaje específico para publicar la semblanza curricular del titular del Ayuntamiento, de ahí que no se acredite el elemento objetivo de la promoción personalizada, toda vez que no se realizó con la intención de promocionar ni exaltar cualidades del Titular del Ayuntamiento y tampoco no se acredita en el contenido del portal imágenes, voces o símbolos que tengan la intención de evidenciar o colocar en una posición ventajosa a Eliseo Fernández Montufar. Respecto al elemento temporal, no se acredita su existencia, pus además de que no está acreditada la existencia de la publicación denunciada, menos aún está acreditado que se haya realizado en proceso electoral, o de forma cercana a éste, pues incluso en la publicación se hace referencia al inicio del periodo de gobierno del Presidente Municipal 2018-2021, por [o que es claro que no se advierte el propósito de incidir en la contienda del actual proceso electoral 2021, dado que, la publicación de la información profesional y laboral, así como los datos informativos sobre las acciones y servicios, hacen referencia al inicio de la administración actual, lo que hace evidente que no había iniciado el proceso electoral 2021 en el Estado de Campeche. Asimismo, resulta necesario destacar que en la actualidad a fin de no vulnerar la normativa electoral el Ayuntamiento que represento ha optado por detener la difusión y/o actualización de [a propaganda gubernamental, con excepción de la información que tenga fines informativos, educativos o de orientación social, así como de salud y protección civil, tal y como se puede advertir en la siguiente digitalización: (...)Bajo las consideraciones anteriores, es posible concluir que no se acreditan de manera fehaciente los elementos objetivo y temporal, dado que únicamente se advierten datos de carrera profesional y laboral de Eliseo Fernández Montufar, así como datos informativos sobre las acciones y servicios a desarrollar en el Ayuntamiento del Municipio de Campeche. Al no configurarse la totalidad de los elementos que permiten identificar la promoción personalizada, máxime que no se acredita la utilización de recursos públicos en su elaboración, y por lo tanto bajo ninguna perspectiva podría considerarse promoción personalizada en favor de Eliseo Fernández Montufar. De todo lo anterior, resulta evidente que los hechos denunciados, no pueden ser considerados promoción personalizada en tanto que no existen elementos que acrediten plenamente, o incluso induzcan a concluir que se hiciera uso de recursos públicos en las conductas denunciadas, lo que se evidencia aún más al analizar la configuración o no de los elementos que caracterizan a la promoción personalizada.

**TERCERO. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA** Por lo que hace a la mención del promovente, respecto a que se vulnera el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, al adoptar actitudes que promueven la imagen de un servidor público, es infundado, al no actualizarse los elementos de la promoción personalizada y tampoco se acredita la utilización de recursos públicos en su elaboración; por ello, es evidente que no se vulneran los principios ya mencionados. Cabe señalar que, el principio de imparcialidad establecido en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política va enfocado al actuar de las autoridades tanto electorales, como a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno, para que no intervengan en las contiendas electorales a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura, lo cual en el presente caso, no resulta aplicable, pues en ningún momento se acredita que la difusión de la información colocada en el portal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche se haya realizado con otra intención más, que no fuera de carácter informativo y curricular, en cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Reglamento y en la Ley de Transparencia. El párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, señala la obligación de los servidores públicos, y para la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México para que utilicen los recursos con fines institucionales, y no se utilicen para promover, o afectar a alguna persona o proyecto político, de manera que no se afecte la equidad en la contienda. Esa disposición constitucional se conoce como principio de imparcialidad o neutralidad electoral, y comprende también a las actividades



comunicativas, a través de las cuales se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado, es decir, en la propaganda gubernamental no se debe promover la imagen de [os servidores públicos, a fin de no generar en su cargo algún beneficio de índole personal o electoral. Cabe señalar que los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos deben ser analizados en el contexto específico de cada caso en concreto, resulta relevante tomar en consideración los criterios jurisprudenciales y diversos precedentes en los que esta Sala Superior ha analizado la licitud e ilicitud de diversas manifestaciones de funcionarios públicos y de supuesta propaganda gubernamental prohibida, a la luz de los principios mencionados y de la libertad de expresión. De todo lo anterior, resulta evidente que los hechos denunciados, no pueden ser considerados violatorios a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en tanto que no existen elementos que acrediten plenamente la promoción personalizada ni que se haya obtenido algún beneficio de índole personal o electoral, por el contrario, en todo caso, la publicación denunciada, es parte de la obligación a cargo del Ayuntamiento de mantener informada a la ciudadanía, y en defensa de su derecho de acceso a la información..." (sic)-

**CUARTO. Objeto de la queja.**

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al Ayuntamiento del Municipio de Campeche "...por actos de promoción personalizada..." (sic).

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas consistentes en tres direcciones de URL con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

**QUINTO. Metodología de estudio.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - -
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - -
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor. - - - - -
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable. - - - - -

**SEXTO. Medios probatorios.**

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - -



1. Pruebas aportadas por el promovente? .....

1. <https://www.municipiocampeche.gob.mx/>
2. <https://www.municipiocampeche.gob.mx/presidente-municipal/>
3. <https://www.municipiocampeche.gob.mx/>

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: .....

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/37/2021<sup>3</sup> inspección ocular de fecha nueve de abril, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe: .....

"...1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/>, al abrir el link se muestra una página del ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Campeche, misma que a continuación se describe: .....

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una página de gobierno del municipio de Campeche, la cual en la parte superior se visualiza un recuadro color blanco con diversos enlaces, en dicho cuadro, se aprecia el texto "Campeche Gobierno Municipal" siendo la palabra "Campeche" de color azul con la imagen de una corona en la parte superior de la letra "C"; en su costado derecho se aprecian las siguientes pestañas: "GOBIERNO", "TRÁMITES Y SERVICIOS", "NOTICIAS" y "EVENTOS"; en su parte superior derecha se encuentra un logotipo en forma de ovalo color azul, que cuenta con la frase "Campeche en un Clic" seguido por la imagen de una mano color azul cielo, debajo del mismo se observa un rectángulo color amarillo con el texto "PMDU 2020" y debajo de este, los siguientes hipervínculos; "ENLACES", "COVID-19", "TRANSPARENCIA", "DIF", "SMAPAC", "INFORMES DE GOBIERNO", "MEJORA REGULATORIA", "TURISMO", "CONSULTA PLAN PARCIAL DEL TREN MAYA", visualizándose por ultimo en su parte inferior derecha los logotipos de</p>

2.- Se

2 Visible en hoja 29 del expediente.

3 Visible de hojas 56 reverso a 58 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/13/2021

	<p>"Facebook", "Telegram" y una lupa de "búsqueda".</p> <p>En la parte inferior del recuadro se logra apreciar la imagen de una muralla que tiene sobrepuesto un texto en color blanco que dice: "San Francisco de Campeche, ciudad amurallada."-----</p>
--	---

procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/presidente-municipal/> al abrir se muestra una página del ayuntamiento del municipio de Campeche, misma que a continuación se describe: -----

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una página del gobierno del municipio de Campeche, la cual en la parte superior se visualiza un recuadro color blanco con distintos enlaces, en la parte superior izquierda del mismo recuadro, se aprecia el texto "Campeche Gobierno Municipal" siendo la palabra "Campeche" de color azul con la imagen de una corona en la parte superior de la letra "C"; en su costado derecho se aprecian diferentes textos en color negro, siendo estos "GOBIERNO", "TRÁMITES Y SERVICIOS", "NOTICIAS" y "EVENTOS", ahora bien, en su parte superior derecha se encuentra un logotipo en forma de ovalo color azul, que cuenta con la frase "Campeche en un Clic" seguido por la imagen de una mano color azul cielo, debajo del mismo se observa un rectángulo color amarillo con el texto "PMDU 2020" y debajo de este, los siguientes hipervínculos; "ENLACES", "COVID19", "TRANSPARENCIA", "DIF", "SMAPAC" "INFORMES DE GOBIERNO", "MEJORA REGULATORIA", "TURISMO", "CONSULTA PLAN PARCIAL DEL TREN MAYA", visualizándose por ultimo en su parte inferior derecha los logotipos de "Facebook", "Telegram" y una lupa de "búsqueda". Debajo del recuadro se logra apreciar una imagen de distintas personas portando vestimentas blancas y negras, sobreponiéndose de la misma imagen un texto en color blanco que dice: Presidente Municipal y debajo del mismo en letras negras "Eliseo Fernández Montúfar <a href="mailto:oficina@presidencia.municipiocampeche.gob.mx">oficina@presidencia.municipiocampeche.gob.mx</a>"</p>

*[Firma manuscrita]*

SÉPTIMO. Marco normativo.-----



Se establece el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador; artículos 116, fracción IV inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**OCTAVO. Estudio de fondo.**-----

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera: -----

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. -----

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. -----

**A) Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.**-----

Una vez descritas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"<sup>4</sup>, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos. -----

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/37/2021,<sup>5</sup> de fecha nueve de abril, se pudieron constatar el contenido de las direcciones URL en las cuales se encontró el contenido de dos imágenes de la página oficial del ayuntamiento del Municipio de Campeche. -----

En consecuencia, se concede valor probatorio pleno, al acta circunstanciada descrita líneas arriba, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estrado de Campeche,

4 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

5 Visible de hojas 56 reverso a 58 del expediente.





SENTENCIA

TEEC/PES/13/2021

quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.-----

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se está cometiendo infracciones a la normatividad electoral. - - -

Del escrito de denuncia, se puede deducir que el promovente señala que en la página de Internet oficial del Ayuntamiento del Municipio de Campeche a su parecer se está realizando promoción personalizada a favor del ciudadano Eliseo Fernández Montufar.-----

El denunciante, sostiene que con las publicaciones señaladas se violenta el artículo 134 Constitucional, porque pretenden generar promoción personalizada.-----

Al respecto, es importante precisar que el artículo constitucional de referencia, establece que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que les han sido encomendados.-----

Además, tiene como objeto impedir que las actuaciones de las y los servidores públicos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.-----

De igual manera, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que las y los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para generar en la ciudadanía un posicionamiento que se traduzca en promoción personalizada con recursos públicos.-

En el caso concreto, para este tribunal electoral local, resulta **inexistente la infracción que se estudia**, porque del análisis de las distintas imágenes, ya que en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/37/2021, de fecha nueve de abril, se pudo constatar el contenido de las direcciones URL en las cuales se encontró lo siguiente:-----

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/>, al abrir el link se muestra una página del ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Campeche, misma que a continuación se describe:-----

Imagen	Descripción
--------	-------------

*[Handwritten signature and notes on the left margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/13/2021

	<p>Se observa una página de gobierno del municipio de Campeche, la cual en la parte superior se visualiza un recuadro color blanco con diversos enlaces, en dicho cuadro, se aprecia el texto "Campeche Gobierno Municipal" siendo la palabra "Campeche" de color azul con la imagen de una corona en la parte superior de la letra "C"; en su costado derecho se aprecian las siguientes pestañas: "GOBIERNO", "TRÁMITES Y SERVICIOS", "NOTICIAS" y "EVENTOS"; en su parte superior derecha se encuentra un logotipo en forma de ovalo color azul, que cuenta con la frase "Campeche en un Clic" seguido por la imagen de una mano color azul cielo, debajo del mismo se observa un rectángulo color amarillo con el texto "PMDU 2020" y debajo de este, los siguientes hipervínculos; "ENLACES", "COVID-19", "TRANSPARENCIA", "DIF", "SMAPAC" "INFORMES DE GOBIERNO", "MEJORA REGULATORIA", "TURISMO", "CONSULTA PLAN PARCIAL DEL TREN MAYA", visualizándose por ultimo en su parte inferior derecha los logotipos de "Facebook", "Telegram" y una lupa de "búsqueda".</p> <p>En la parte inferior del recuadro se logra apreciar la imagen de una muralla que tiene sobrepuesto un texto en color blanco que dice: "San Francisco de Campeche, ciudad amurallada."-----</p>
--	--

2.- Se

procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/presidente-municipal/> al abrir se muestra una página del ayuntamiento del municipio de Campeche, misma que a continuación se describe: -----

Imagen	Descripción
	<p>Se observa una página del gobierno del municipio de Campeche, la cual en la parte superior se visualiza un recuadro color blanco con distintos enlaces, en la parte superior izquierda del mismo recuadro, se aprecia el texto "Campeche Gobierno Municipal" siendo la palabra "Campeche" de color azul con la imagen de una corona en la parte superior de la letra "C"; en su costado derecho se aprecian diferentes textos en color negro, siendo estos "GOBIERNO", "TRÁMITES Y SERVICIOS", "NOTICIAS" y "EVENTOS", ahora bien, en su parte</p>

*Handwritten signature*



	<p>superior derecha se encuentra un logotipo en forma de ovalo color azul, que cuenta con la frase "Campeche en un Clic" seguido por la imagen de una mano color azul cielo, debajo del mismo se observa un rectángulo color amarillo con el texto "PMDU 2020" y debajo de este, los siguientes hipervínculos; "ENLACES", "COVID19", "TRANSPARENCIA", "DIF", "SMAPAC" "INFORMES DE GOBIERNO", "MEJORA REGULATORIA", "TURISMO", "CONSULTA PLAN PARCIAL DEL TREN MAYA", visualizándose por ultimo en su parte inferior derecha los logotipos de "Facebook", "Telegram" y una lupa de "búsqueda". Debajo del recuadro se logra apreciar una imagen de distintas personas portando vestimentas blancas y negras, sobreponiéndose de la misma imagen un texto en color blanco que dice: Presidente Municipal y debajo del mismo en letras negras "Eliseo Fernández Montufar <a href="mailto:oficina@presidencia.municipiocampeche.gob.mx">oficina@presidencia.municipiocampeche.gob.mx</a>"</p>
--	--

De lo anteriormente plasmado no se desprenden elementos que acrediten la existencia de la promoción personalizada por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. -----

Lo anterior es así, porque del contenido de las direcciones de URL denunciadas, certificadas por la autoridad administrativa electoral y estudiadas por este órgano garante, se llevó a cabo el análisis exigido según lo dispuesto por la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"<sup>6</sup> arribando a la siguiente conclusión: -----

**Elemento personal.** De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, las voces, imágenes, símbolos que permitan plenamente identificar al o la servidora pública, actualizan el elemento personal, lo que en el caso no se tiene por acreditado.

**Elemento objetivo.** Obliga al análisis del contenido de las direcciones de URL para determinar si se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. -----

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/13/2021

Del análisis integral de las probanzas ofrecidas y específicamente en la dirección de URL <https://www.municipiocampeche.gob.mx/presidente-municipal/> de la descripción realizada por el fedatario de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte el nombre de Eliseo Fernández Montufar; sin embargo, ello no es suficiente para tener por actualizada la promoción personalizada denunciada. - - -

**Elemento temporal.** Es necesario establecer la temporalidad de las publicaciones que motivaron la queja, ya que, si la promoción se verificó dentro del periodo prohibido por la ley, pudiera generar la presunción de que las publicaciones tuvieron el propósito de incidir en la contienda, esto sin que deba considerarse como único o determinante para la actualización de la infracción, ya que también pueden suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso sería necesario realizar un análisis de la proximidad del proceso. - - - - -

Se suma a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2018,<sup>7</sup> de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**. - - - - -

En ese sentido, ha sido criterio reiterado del órgano electoral supremo que sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, en las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, se puede inferir que nos encontramos en actos anticipados de campaña.

Si bien es cierto que, las publicaciones fueron realizadas dentro del periodo prohibido por la ley, también lo es que, a diferencia de lo vertido por el accionante y considerando el contenido de lo verificado en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/37/2021, de fecha nueve de abril, se advierte que la información no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros. - - - - -

Además, las pruebas aportadas por el promovente, no coinciden con lo constatado por la autoridad administrativa electoral, tal y como ha quedado precisado en la multicitada acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/37/2021, de fecha nueve de abril. - - - - -

Con base a todo lo expuesto y dado, en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este tribunal electoral local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. - - - - -

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>



SENTENCIA

TEEC/PES/13/2021

Se suma a lo anterior, el hecho de que los medios probatorios ofrecidos por el promovente tienen el carácter de pruebas técnicas indirectas, por lo que solo tienen un valor indiciario e imperfecto. - - - - -

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 12/2010 con rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"<sup>8</sup>, que, en el caso concreto, no sucedió. - - - - -

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente en su escrito de pruebas y alegatos de fecha cuatro de mayo, solicitó: - - - - -

Es por todo lo anteriormente alegado pido al juzgador tenga a bien solicitar las diligencias para mejor proveer y posterior al análisis de éstas tenga por acreditada la **PROMOCIÓN PERSONALIZADA** por parte del ayuntamiento de Campeche en favor de quien en su momento fue servidor público y que actualmente se encuentra compitiendo a un cargo de elección popular. - - - - -

Para este órgano garante es claro que, no es procedente ordenar las diligencias de mejor proveer solicitadas por el quejoso, lo anterior, en razón de que, la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/37/2021,<sup>9</sup> de fecha nueve de abril, fue realizada conforme a derecho y en la cual se plasmó de forma clara y precisa el contenido de las direcciones de URL ofrecidas como pruebas técnicas por el actor, acta circunstanciada a la que previamente se le concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser realizadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones. - - - - -

**NOVENO. No se acreditó que los hechos denunciados se realizaron por parte del denunciado.** - - - - -

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.  
<sup>9</sup> Visible de hojas 56 reverso a 58 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/13/2021

En consecuencia, del análisis del caudal probatorio y por los razonamientos aquí vertidos, no se acredita la promoción personalizada por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y por lo tanto, este tribunal electoral local determina declarar inexistentes las infracciones denunciadas por el actor; por consiguiente, es inexistente la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

ÚNICO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.-----

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, Secretaria General de Acuerdos interina del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

*[Handwritten signatures of Francisco Javier Ac Ordóñez and Brenda Noemy Domínguez Aké]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/13/2021

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO

LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (20 de mayo de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENTE  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE